

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0083/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de julio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 092074222000364
Solicitud	la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado copia certificada de los datos personales de una persona distinta a la solicitante.	
Respuesta	Consecuentemente, el sujeto obligado respondió, que la solicitud era improcedente.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; indicando que la respuesta no está completa.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Acceso, datos personales, copia certificada, estrados, prevención	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

Ciudad de México, a 06 de julio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0083/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Alcaldía Cuajimalpa de Morelos* en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 25 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó solicitud de acceso a datos personales a la que **le fue asignado el folio 092074222000364**; señalando como modalidad preferente de entrega de los datos solicitados : **“Copia Certificada”** y como medio recepción: **“Estrados de la unidad de Transparencia”**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito acceso a los datos personales de la C. “N” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. Con fecha 29 de marzo de 2022, el sujeto obligado emitió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública (SISAI 2.0), acuse de solicitud improcedente, e indicó lo siguiente:

*“Por este conducto y con el objeto de atender de manera puntual su solicitud de información INFOMEXDF con número de folio 092074222000364, se le orienta para que ingrese nuevamente su solicitud de información, con la aclaración de que se trata de una solicitud de Información Pública y no así solicitud de Datos Personales, ya que esta última únicamente puede tener acceso el TITULAR de dichos datos (es decir la persona a la que pertenecen), para Modificar, Cancelar, Rectificar y en su caso la Oposición de los mismos. Lo anterior con fundamento en el artículo 9 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
...”(sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de abril de 2022 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

*“
La respuesta no esta completa” [SIC]*

IV. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2022, la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

“... ”

Ahora bien, de la lectura integral al escrito de cuenta esta Ponencia advierte que la parte promovente no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 92 fracciones V y VI, **que refieren los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales**. Es así que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. -----

-----Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93, del ordenamiento citado, **SE PREVIENE a la promovente**, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Exhiba copia del documento mediante el cual acredita su identidad.**
- **Aclare los motivos de inconformidad, toda vez que solo manifiesta que la respuesta no está completa sin embargo esto no se relaciona con lo informado por el sujeto obligado.**
- En consecuencia, con fundamento en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso DE NO DESAHOGAR LA PRESENTE PREVENCIÓN en los términos señalados, SE TENDRÁ POR DESECHADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**

...” (sic)

- a) **Cómputo.** El 21 de junio de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, al medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 22, 23, 24, 27 y **feneció el día 28 de junio de 2022.**

- b) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y por SIGEMI, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado copia certificada de los datos personales de una persona distinta a la solicitante.

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió, que la solicitud era improcedente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; indicando que la respuesta no está completa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

Toda vez que de las constancias del sistema, así como del presente medio de impugnación, no se acreditó la identidad del titular ni los motivos de inconformidad, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no se acreditó la personalidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 92 de la Ley de la materia.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ⁷

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

“Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles..”

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo del 28 de abril de 2022, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por el medio elegido por este, el 21 de junio de 2022 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

notificación, proporcionara la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta y su identificación, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la Datos en su artículo 92, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió del **22 al 28 de junio de 2022.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en el SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de la materia, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 28 de abril de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en el artículo 93 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales, antes citada, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** ¹⁰

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0083/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**